

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 74-2014-AMAZONAS
SENTENCIA CASATORIA

Lima, siete de julio de dos mil quince

VISTOS; en audiencia el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, en razón del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior Penal de Amazonas contra la resolución del veintiséis de diciembre de dos mil trece - obrante a fojas dos, del cuaderno de casación-.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

I. Antecedentes

A. Hechos fácticos relevantes

Primero: El 17 de octubre de 2011, la ingeniera Marina Gaslac Galoc, el abogado Loris Eduardo Arias Carbajal -personal del área natural protegida Bosque de Protección Alto Mayo-, en conjunto con Vilma Aurora Chumbe Torres -Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Rioja-, con la participación de la Policía Nacional y siete guardabosques se dirigieron al sector Yumbite -Distrito de Vista Alegre-Rodríguez de Mendoza-Amazonas- para supervisar la realización de la trocha carrozable que se realizaba en la zona. Dicha diligencia fue obstruida por pobladores de la zona.

Asimismo, se encontraba en la zona Wilmer Trauco Galoc -Alcalde del distrito de Vista Alegre-, Segundo Manuel Vigo Saldaña -residente de la obra "Proyecto Construcción de la carretera Naciente del río negro-Consuelo-Vista Alegre-Rodríguez de Mendoza"-y Nilser Vargas Lápiz -Gerente General de la empresa Nivat Construcciones Contratistas Generales-, los cuales afirmaron que contaban con la documentación que amparaba la obra y contaban con el aval de la población. En la inspección se verificó la presencia de maquinaria pesada (tractor Caterpillar) que realizaba la apertura de la trocha mencionada, alterando con ello el ambiente natural y a la vez el paisaje dentro del área natural protegida de "Alto Mayo".

Segundo: Resulta necesario precisar que la obra "Proyecto de Construcción de la carretera Naciente del Río Negro-Consuelo-Vista Alegre-Distrito de Vista Alegre", se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida "Alto Mayo", ubicada dentro del distrito de Vista Alegre, Provincia de Rodríguez de Mendoza, perteneciente al Gobierno Regional de Amazonas.

II. Itinerario del proceso de primera instancia

Tercero: Citando los hechos antes mencionados se formuló requerimiento acusatorio - fojas dos del Tomo III de autos- imputando a Wilmer Trauco Galoc y Nilser Vargas Lápiz la comisión del delito de alteración del ambiente natural y paisajístico -artículo 313 del Código Penal-.

Cuarto: Absolviendo el traslado de la acusación, la defensa técnica de los imputados Trauco Galoc y Vargas Lápiz dedujeron una excepción de improcedencia de acción - fojas veintinueve del tomo III de autos-, sustentando que: los hechos imputados a sus patrocinados no configuraban delito -artículo 313 del Código Penal, conforme a la acusación fiscal-, pues no se cumplían los elementos típicos que la figura penal de alteración al medio ambiente natural y paisajístico, pues este exige que la alteración ambiental se dé producto de una contravención a las disposiciones de la autoridad competente, sin embargo, en la acusación no se precisa cuál sería esta disposición contravenida, ni cuál es la autoridad competente que la designa, pudiendo afirmarse que no hay disposición de autoridad competente que indique de manera taxativa una

obligación o prohibición que haya podido ser incumplida, convirtiéndose así en un imposible jurídico la contravención de una disposición inexistente, ergo, el delito imputado no se configura.

Quinto: En consideración al requerimiento acusatorio, y a la solicitud de sobreseimiento presentada por la defensa, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Rodríguez de Mendoza emitió la resolución N° 8 del veintisiete de setiembre de dos mil trece –fojas ochenta y tres del tomo III-, declarando infundada la excepción de improcedencia de acción presentada por la defensa de los imputados Trauco Galoc y Vargas Lápiz, sosteniendo que sí existen disposiciones dadas por la autoridad competente que fueron contravenidas.

Estas son la Ley N° 26834 -Ley de Áreas Naturales Protegidas, artículo 1-, concordante con el artículo 57 de su Reglamento, ley que se encuentra dentro del marco del artículo 68 de la Constitución. Dichas normas buscan promover la conservación de áreas naturales, las mismas que deben ser respetadas para la realización de actividades de impacto ambiental como la construcción de una trocha carrozable.

Asimismo, considera que se contravinieron los D.S. N° 004-2010-MINAM y D.S. N° 003-2011-MINAM emitidos por el Ministerio del Ambiente, en los cuales se prevé que para la construcción o habilitación de infraestructura dentro de Áreas Naturales Protegidas se requiere solicitar la opinión técnica al Sernanp.

A su entender, la citada normativa fue aparentemente vulnerada por los procesados. Por lo tanto, la resolución señala en su fundamento jurídico 4.6, que la conducta imputada a los procesados se subsume a priori en la hipótesis normativa del artículo 313 del Código Penal, mereciendo un pronunciamiento de fondo en la etapa de juicio oral, mediante la actuación, contradicción y valoración de medios probatorios en su conjunto, que determinarán la responsabilidad penal o no de los imputados.

III. Itinerario del proceso de segunda instancia

Sexto: Ante la denegatoria de la excepción de improcedencia de acción -Resolución N° 8 del 27 de setiembre de 2013, fojas ochenta y tres del tomo III-, la defensa técnica de los procesados presentó recurso de apelación –fojas noventa, tomo III- sosteniendo que el área de ejecución del proyecto “Construcción de la Carretera Naciente del Río Negro -Consuelo-Vista Alegre, distrito de Vista Alegre, provincia de Rodríguez de Mendoza-III Etapa”, está bajo la jurisdicción de dicho distrito, perteneciente a la región del departamento de Amazonas.

Sétimo: Considerando que la Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF del 23 de julio de 1987, declaró como bosque de protección a la superficie de 182, 000 has., con la denominación de “Alto Mayo”, ubicado en los distritos de Yorongos, Rioja, Elías Soplín Vargas, Nuevo Cajamarca y Pardo Miguel de la provincia de Rioja, y el distrito de Moyobamba, de la Provincia de Moyobamba del Departamento de San Martín -véase fojas trescientos ochenta a trescientos ochenta y dos del tomo II-, advirtió que el área de ejecución de la obra realizada por los procesados, no forma parte del área natural protegida denominada “Alto Mayo”.

Octavo: Conforme lo señalado, la defensa técnica sostiene que no se está contraviniendo ninguna disposición dictada por autoridad competente, toda vez que la Ley N° 26834 –Ley de Áreas Naturales Protegidas- supuestamente vulnerada, sostiene taxativamente que se denomina área protegida a aquella que haya sido expresamente reconocida y declarada como tal, siendo que dicha ley señala cuáles áreas deben ser objeto de protección por parte del Estado; sin embargo, no precisa cuáles son dichas áreas. Por lo tanto, en concordancia con la Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF, se puede afirmar que el área afectada por la obra en cuestión no forma parte del área protegida como área natural. Por lo tanto, no se estaría quebrantando ninguna norma y

no se configuraría el delito de alteración del ambiente natural y paisajístico -artículo 313 del Código Penal-.

Noveno: En virtud a la apelación presentada por los procesados, se emitió la resolución N° 15 del veintiséis de diciembre de dos mil trece –fojas ciento treinta y dos del Tomo III- que declaró fundado el recurso de apelación presentado, revocaron la resolución N° 8 del veintisiete de setiembre de dos mil trece y, reformándola, declararon fundada la excepción de improcedencia de acción deducida, y declararon sobreesido definitivamente el proceso.

Décimo: Los argumentos que utilizó la Sala Penal de Apelaciones para sustentar su fallo son que no se configura el delito de alteración del medio natural y paisajístico – artículo 313 del Código Penal-, pues no se establece cuál es la disposición dada por autoridad competente que ha sido contravenida. Así, a lo largo de la fundamentación jurídica esgrimida considera que las disposiciones invocadas por el a quo -Ley N° 26834-Ley de Áreas Naturales Protegidas, artículo 1, concordante con el artículo 57 de su Reglamento, el artículo 68 de la Constitución, el D.S. N° 004-2010-MINAM y el D.S. N° 003-2011-MINAM-, no son mecanismos de remisión técnica que sirvan de referencia para sustentar el grado de alteración del ambiente natural o el paisaje rural, o el grado de modificación de la flora o fauna. Asimismo, considera que contienen definiciones genéricas que no permiten establecer un listado o determinar en específico un espacio como área natural o paisajística protegida –véase específicamente fundamento jurídico 19, fojas ciento cuarenta y siete Tomo III-.

Décimo primero: Aunado a ello, señala que en este tipo de delitos se debe acreditar mediante informe técnico la afectación del ambiente, es decir, el informe debe contener una descripción detallada de la forma, modo y circunstancias en que se habría alterado o modificado los elementos del ambiente, paisaje rural, flora o fauna silvestre, efectuándose una comparación *ex ante* y *ex post*. En el caso concreto, se advierte que si bien se cuenta con un informe técnico -fojas dos del Tomo I, y fojas cuatrocientas cuarenta y ocho y cuatrocientos sesenta del Tomo II- este no es explícito y detallado, respecto a la alteración o modificación del ambiente natural en la zona donde se ejecuta el proyecto.

Agrega que tampoco se precisa que dicha área geográfica sea considerada área natural protegida. Todo lo contrario, se cuenta con el D.S. N° 0293-87AG/DGFF, que precisa la extensión del área protegida denominada “Alto Mayo”, no comprendiendo dentro de ella al espacio geográfico correspondiente a la ejecución de la obra en cuestión. Por lo tanto, no se estaría configurando el elemento típico: “contraviniendo una disposición de la autoridad competente”, que exige el tipo penal del artículo 313 del Código Penal.

IV. Del ámbito de la casación

Décimo segundo: No encontrándose conforme con la resolución N° 15 del veintiséis de diciembre de dos mil trece –fojas ciento treinta y dos, Tomo III-, el Fiscal Superior Penal de Amazonas, interpuso recurso de casación excepcional (inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal) –fojas ciento cincuenta y seis-, invocando la causal 3 del artículo 429 del Código adjetivo, sosteniendo que la resolución cuestionada importa una errónea interpretación del artículo 313 del Código Penal, por lo que resulta necesario para desarrollo de doctrina jurisprudencial la interpretación del elemento normativo: “contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente”, a efectos de determinar: a) si se protege penalmente solamente a las áreas naturales protegidas, o también son objeto de protección las zonas asociadas a ellas como las zonas de amortiguamiento; b) si las disposiciones legales a las que se refiere la norma solo son aquellas que declaran la protección de determinada superficie o área natural, o abarca a

cualquier otra disposición legal –incluso reglamentaria-, cuyos enunciados normativos sean los vulnerados por la acción delictiva.

Décimo tercero: Es así que, conforme se estableció por Ejecutoria Suprema del veintisiete de octubre de dos mil catorce -fojas treinta y nueve del cuaderno de casación-, este Supremo Tribunal encuentra que el tema presentado resulta de mucha importancia, pues -independientemente del caso concreto- no existe a la fecha una interpretación de este Supremo Tribunal que sirva para determinar cuáles son las disposiciones de la autoridad competente en el tipo penal invocado. Con la sola interpretación correcta que delimite la esfera de protección penal del delito de alteración del ambiente o paisaje podrá contribuirse a que conductas lesivas al medio ambiente no queden impunes, y evitarse que conductas que no se encuentran dentro de los contornos de la norma penal sean materia de persecución penal.

Décimo cuarto: Por lo señalado, esta Suprema Corte, al encontrar interés casacional en el tema planteado por el recurrente, conforme al inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, declaró bien concedido el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, para realizar una correcta interpretación del elemento normativo “contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente” del tipo penal de alteración del ambiente o paisaje –artículo 313 del Código Penal.

V. Considerandos previos

A. El medio ambiente y las áreas naturales protegidas

Décimo quinto: El medio ambiente es definido por la Real Academia de la Lengua Española como: “2. m. Biol. medio (II conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo)”, concepción asumida y aceptada por el máximo intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional peruano, quien señala:

“27. La Real Academia de la Lengua define naturaleza como aquella realidad objetiva que existe independientemente de la conciencia y que está en incesante movimiento y cambio; por ende, sujeta a evolución continua. La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitats de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia.

Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)”¹.

Asimismo, es definido en la doctrina como:

“(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”².

Décimo sexto: En ese sentido, ha de entenderse al medio ambiente como la interrelación entre factores bióticos (flora, fauna, entre otros) y factores abióticos o naturales (agua, tierra, entre otros), los cuales se encuentran interrelacionados entre sí, coexistiendo en un área geográfica determinada.

La existencia de presencia humana no es un requisito para la determinación de la presencia de un medio ambiente, ni para su protección. Sin embargo, en aquellos casos

¹ STC Exp N° 0048-2004-PI/TC, fundamento jurídico 27.

² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Derecho Ambiental*. Gráfica Bellido, Lima, 2004, p. 107.

donde la misma exista, es necesario considerarla como uno de los factores del ecosistema concreto al ser humano. Al respecto, nuestra interpretación se condice con la opción legislativa plasmada en la Constitución Política del Estado, la cual establece en su artículo 2, numeral 22, el derecho de toda persona de gozar de un ambiente equilibrado.

Décimo sétimo: En la naturaleza existen elementos que pueden tener utilidad para el ser humano, en sus diversas actividades, los cuales son susceptibles de valoración económica. Nos referimos a los recursos naturales.

Normativamente, el concepto de recurso natural ha sido definido en la Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales (Ley N° 26821), cuyo artículo 3 señala lo siguiente:

“Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado (...).”

Los recursos naturales son todos los bienes materiales generados por la naturaleza, sin la intervención del ser humano, y como señalamos generan utilidades y ayudan a proporcionar servicios a una sociedad. Así, encontramos tres grandes grupos de recursos naturales: 1) No renovables: aquellos que una vez consumidos no pueden regenerarse, no de forma natural o proporcional a su consumo; 2) Recursos renovables: su misma denominación sugiere su regeneración inmediata una vez consumido.

Es preciso recalcar que se habla de un consumo medido, sostenible, pues de lo contrario se hablaría de una sobre explotación de los recursos, que traería como consecuencia su extinción, encontrándose ahí la razón de su protección jurídica en los distintos ámbitos - administrativo-, e inclusive penal (este punto será profundizado posteriormente); y, por último, encontramos: 3) recursos continuos, que son aquellos que no llegan a ser afectados con la actividad humana, ergo, son inagotables (por ejemplo, el sol y la gravedad).

Décimo octavo: La explotación de los recursos naturales es permitida, siempre y cuando el titular tenga un título habilitante otorgado por la autoridad estatal competente o cuando expresamente la ley prescinda de dicho título habilitante.

El aprovechamiento sostenido de los recursos naturales tiene su razón de ser en dos factores. La titularidad, pues el titular de los mismos no es la persona, sino el Estado. Por tanto, en razón del dominio eminencial que este goza sobre los recursos naturales, tiene el poder de regular la forma de su aprovechamiento. La otra es el peligro latente que significa la sobreexplotación de los recursos naturales, la cual conllevaría a que los mismos sean agotados. Con ello, consecuentemente, podría afectarse de forma grave al medio ambiente y, en diversas proporciones, al ser humano.

Por ello, el Estado ha dictado normas para su protección y/o adecuado uso y consumo. Conforme a lo señalado encontramos, en nuestra Constitución el Capítulo II: “Del ambiente y los recursos naturales”, el cual mediante cuatro artículos -artículos 66, 67, 68 y 69- señala los lineamientos generales de promoción y protección que brinda el Estado Peruano al medio ambiente.

Décimo noveno: En el marco de la obligación constitucional del Estado de proteger al medio ambiente, se han promulgado leyes especiales para conseguir este objetivo.

De todas las normas de protección medio ambiental, un sector resulta de mayor importancia que otros. Nos referimos al de las Áreas Naturales Protegidas, las cuales por su vital importancia han sido objeto de una regulación sumamente detallada. Para muestra puede consultarse a la fecha la diversa normativa relativa al tema.

Vigésimo: Las Áreas Naturales Protegidas vienen a ser espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado como tales, debido a su importancia, para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Asimismo, lo encontramos definido en el artículo 1 de la Ley N° 26834, ley creada exclusivamente para su regulación, en concordancia con su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

La importancia de las Áreas Naturales Protegidas justifica que la afectación a las mismas se encuentre criminalizada como agravante en ciertos delitos contra el medio ambiente, como es el caso del delito de minería ilegal³.

Décimo primero: Las Áreas Naturales Protegidas cuentan con un Organismo Público Técnico Especializado que se encarga de la administración de las mismas. Nos referimos al Sernanp (Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas), organismo que está adscrito al Ministerio del Ambiente a través del Decreto Legislativo N° 1013 del 14 de mayo de 2008.

El Sernanp se encarga de dirigir y establecer los criterios técnicos y administrativos para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas –ANP-, y de cautelar el mantenimiento de la diversidad biológica. El Sernanp es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - Sinanpe, y en su calidad de autoridad técnico-normativa realiza su trabajo en coordinación con gobiernos regionales, locales y propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privada.

B. El delito de alteración del ambiente o paisaje en el contexto de los delitos contra el medio ambiente

Vigésimo segundo: La protección del medio ambiente es de suma importancia para la humanidad y para el desarrollo sostenible de una sociedad. Este no solo es un deber moral, sino es un deber jurídico, conforme lo establece nuestro Tribunal Constitucional:

“11. De otro lado, en tanto derecho, nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho; siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como de prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión.

12. En ese sentido, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos; a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente; y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

13. En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su

³ Cfr. HUAMÁN CASTELLARES, Daniel Osarim. “Aspectos sustantivos y propuestas en torno al delito de minería ilegal y delitos conexos”. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*. N° 62, Gaceta jurídica, Lima, agosto de 2015, pp. 174-176.

dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

14. Con relación a la segunda manifestación, el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute.

A juicio de este Tribunal, tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente”⁴.

Vigésimo tercero: El mandato constitucional de proteger al medio ambiente se encuentra concretado en diversas normas sectoriales, básicamente de carácter administrativo. Estas normas son las que fijan el riesgo permitido de una determinada actividad. En caso de que no existan dichas normas, entonces la conducta imputada será atípica.

El sistema penal no es ajeno a la concreción de este mandato. Podemos contemplar que el legislador ha plasmado en él, atendiendo a la importancia de los objetos de protección para el medio ambiente y al nivel de lesividad de la conducta, diversas normas penales que criminalizan el comportamiento de los ciudadanos. Muestra de ello es el Título XIII de nuestro Código Penal, en el cual se regulan los delitos ambientales, criminalizando la afectación al medio ambiente y recursos naturales en sus diferentes aspectos.

Vigésimo cuarto: En el capítulo II de del Título XIII del Código Penal se regulan específicamente los delitos contra los recursos naturales, encontrando entre ellos el delito de alteración del ambiente o paisaje –artículo 313 del citado Código-.

El delito de alteración del ambiente o paisaje, regulado en nuestro Código Penal textualmente señala:

“**Artículo 313.-** El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora y fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días de multa”.

Vigésimo quinto: El tipo penal antes mencionado presenta los siguientes elementos, tanto objetivos como subjetivos. En primer lugar, no requiere una cualidad especial en el sujeto activo, por lo que cualquier persona puede cometer el presente delito.

En segundo lugar, la acción típica se compone de tres elementos objetivos. **A.** Tiene que darse una actividad capaz de impactar en el medio ambiente. El tipo penal ha circunscrito dicha actividad a la construcción de obras o tala de árboles. Por ende, si existiera otra actividad que también pudiera afectar al ambiente, esta no será punible en este tipo penal, por la limitación puntual realizada por el legislador. **B.** La contravención a las disposiciones de la autoridad administrativa, que implica que existe una autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre la obra a edificar o sobre los árboles a talar. Al igual que en el anterior elemento normativo, es necesario que el ordenamiento jurídico haya otorgado competencia a un funcionario público para emitir un pronunciamiento sobre la acción antes mencionada, caso contrario, la conducta será atípica. Cabe resaltar que la disposición emitida por la autoridad debe referirse a la materia ambiental, pudiendo –por ejemplo- vincularse al impacto o a la compatibilidad de la actividad con el medio ambiente. Por ende, el funcionario público deberá ser una autoridad que goce de competencias en materia ambiental. **C.** El resultado de la

⁴ STC EXP. N° 00470-2013-PA/TC, caso Gloria Reátegui, fundamentos jurídicos 11-14.

construcción de obra o tala no autorizada es la alteración del medio ambiente -no exigiéndose que se trate un área natural protegida-, por ello, el tipo penal precisa que se trata de la alteración del ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o se modifica la flora y fauna del lugar.

Finalmente, es necesario advertir que se trata de un delito doloso, quedando descartada toda posibilidad de interpretar la existencia de una modalidad culposa.

Vigésimo sexto: El tipo penal antes mencionado no establece una limitación del lugar donde se puede dar la afectación al medio ambiente. Por tanto, el tipo penal abarca todos aquellos espacios donde exista un ambiente natural, en buena cuenta, carente de presencia humana (bosques primarios) o que, teniéndola, no sea tan significativa. Asimismo, también se concreta en los paisajes urbanos o rurales, y en la modificación de flora y fauna.

El tipo penal no precisa el origen de la competencia de la autoridad que ha de emitir el pronunciamiento. Por lo tanto, a efectos de la configuración del tipo penal, interesa la competencia de la autoridad, mas no la fuente de la misma.

De ahí que esta puede provenir de las distintas disposiciones normativas en sus diferentes grados, es decir, normas de rango constitucional, de ley, decretos supremos, entre otros. Lo importante es que se trate de una disposición que, válidamente, dote de competencia a la autoridad para emitir el pronunciamiento en la materia.

VI. Análisis del caso en concreto

Vigésimo sétimo: Teniendo en consideración lo señalado precedentemente, pasaremos a analizar si en el caso concreto los hechos imputados por el Ministerio Público a los señores Wilmer Trauco Galoc y Nilser Vargas Lápiz podrían o no configurar el delito de alteración del ambiente o paisaje –artículo 313 del Código Penal-, analizando puntualmente si en el caso concreto se configura el elemento típico “contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente”.

Vigésimo octavo: La resolución cuestionada del veintiséis de diciembre de dos mil trece –fojas ciento treinta y dos, Tomo III-, niega la configuración del delito citado, pues considera que no existe disposición dictada por autoridad competente que se haya contravenido. Por ello, la acción realizada resultaría atípica, al no configurarse el elemento típico “contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente”.

Lo afirmado por los recurrentes y dado como cierto por la Sala Penal de Apelaciones se sustentó en la Resolución Suprema N° 0293-87-AG/DGFF del 23 de julio de 1987, mediante la cual se crea el Bosque de Protección “Alto Mayo”, ubicado en la provincia de Rioja y Moyobamba del departamento de San Martín (conforme al artículo 22 de la Ley N° 26834, los bosques de protección son Áreas Naturales Protegidas, donde se permite el uso y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal área). En ella se detalla la extensión del Bosque de “Alto Mayo”, apreciándose que solo se encuentra dentro del área geográfica del departamento de San Martín. Por lo tanto, concluyen que el distrito de Vista Alegre-Amazonas, donde se venía construyendo la carretera en cuestión, no forma parte de un Área Natural Protegida, no siendo necesario para la construcción de la infraestructura vial, autorizaciones o requisitos especiales exigidos por la Ley N° 26834-Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Vigésimo noveno: Sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que conforme a la Ley N° 26834, la cual regula las Áreas Naturales Protegidas, en su artículo 25, se hace mención a la llamada Zona de Amortiguamiento, la cual se define como:

“**Artículo 25.-** Son zonas de amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la

conservación del Área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en la zona de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida”.

Las Zonas de Amortiguamiento, directamente, no forman parte del Área Natural Protegida, pero sí son importantes para que la misma pueda subsistir. De ahí que el ordenamiento jurídico establezca disposiciones especiales para regularla, y para que se puedan realizar actividades económicas en ella, sin que ello pueda afectar al medio ambiente en general y al Área Natural Protegida en particular.

Conforme a lo señalado, afirmamos que la Zona de Amortiguamiento tiene condiciones especiales, que se deben respetar, pues son fundamentales para el cuidado y sostenibilidad del Área Natural Protegida. Es por ello que su regulación se da mediante la Ley N° 26834, artículo 8, literal “i”, y más específicamente por el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, emitida por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG (Subcapítulo II, artículos 61, 62, 63, y 64).

Finalmente, debemos de agregar que el área de la Zona de Amortiguamiento no puede ser indefinida (pues su regulación resultaría ilegal); por ello, el límite debe ser especificado en el Plan Maestro de cada Área Natural Protegida (artículo 60 del Reglamento de la Ley de las Áreas Naturales Protegidas). Con ello queda claro que si bien la Zona de Amortiguamiento no forma parte del área delimitada del Área Natural Protegida, sí tiene protección y una regulación específica, en la cual para el aprovechamiento de sus recursos o habilitación de infraestructura se necesita de la compatibilidad y opinión técnica pertinente, véase artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Trigésimo: En razón a lo establecido precedentemente, se advierte que el ANP- Bosque protegido de “Alto Mayo” cuenta con su Plan Maestro emitido mediante la Resolución Jefatural N° 1-2008-INRENA, en el cual en su capítulo 2, punto 2.1, se señala textualmente que:

“La zona de amortiguamiento del bosque de protección (...) comprende los distritos de Yorongos en Rioja por el sur, Vista Alegre, Granada, Olleros, Chisquilla, Corosha, y Yambasbrama en el departamento de Amazonas por el oeste, y por el norte el distrito de Barranca en Loreto”.

Conforme a lo citado, se afirma que en el caso concreto la infraestructura vial estaba siendo construida dentro de la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida del bosque de protección Alto Mayo. Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos jurídicos anteriores, en el presente caso, sí se estaría vulnerando normas de especial cumplimiento: la Ley N° 26834 y su Reglamento, pues ambas regulan el tratamiento especial de las Áreas Naturales Protegidas y sus Zonas de Amortiguamiento.

Específicamente, en el caso se está contraviniendo la disposición normativa del artículo 116 del Reglamento de Áreas Naturales protegidas el cual señala textualmente que:

“El presente artículo regula la emisión de la compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - Sernanp, solicitada por la entidad competente, de forma previa al otorgamiento de derecho orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en la Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional”.

Esta disposición deja claro que, previa a la realización de proyectos de infraestructura, como es el caso de la construcción de carreteras, es necesaria la opinión técnica favorable del Sernanp. Esta opinión técnica favorable (artículo 116.2 del Reglamento de ANP) es: “aquella opinión técnica previa vinculante que consiste en una evaluación del contenido del instrumento de gestión ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto específico a realizarse al interior de un Área Natural Protegida de administración nacional y/o de su Zona de Amortiguamiento, o de un Área de Conservación Regional, a fin de pronunciarse sobre su viabilidad ambiental, en virtud a los aspectos técnicos y legales correspondientes a la gestión del Área Natural Protegida”.

Trigésimo segundo (sic): A mérito de lo expuesto, concluimos que en el presente caso sí se configura el elemento típico “contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente”, del delito de alteración al ambiente natural o paisaje, regulado en el artículo 313 del Código Penal, pues, como se argumentó, en el caso concreto el área donde se venía construyendo la carretera, forma parte de la Zona de Amortiguamiento del bosque de protección de “Alto Mayo”, debiendo para la construcción de dicha obra contar con una opinión técnica favorable por parte de Sernanp, exigencia que se encuentra taxativamente señalada en el artículo 116 del Reglamento de la Ley de las Áreas Naturales Protegidas, por lo que se contravino una disposición normativa de la autoridad competente –Sernanp-.

Trigésimo tercero: Establecida la configuración del elemento típico “contraviniendo disposiciones de la autoridad competente”, corresponde en el presente caso que se continúe con la audiencia de control de acusación a fin de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal y verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autoriza la citada acusación y, consecuentemente, la procedencia a juicio oral.

IV. Decisión

Por estos fundamentos declararon:

I. FUNDADO el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial; en consecuencia:

II. CASARON la Resolución N° 8 del 27 de setiembre de 2013 -fojas ochenta y tres del tomo III- que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los imputados Wilmer Trauco Galóc y Nilcer Vargas Lápiz; revocaron la resolución N° 8 del 27 de setiembre de 2013, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida, y reformándola, declararon fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de los imputados; en consecuencia, declararon sobreseído el proceso.

III: Sin renvío, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia del veintisiete de setiembre de dos mil trece -fojas ochenta y tres del tomo III- que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción, deducida por la defensa de los acusados Wilmer Trauco Galoc y Nilcer Vargas Lápiz, por el delito de alteración del ambiente natural y paisajístico, previsto y sancionado en el artículo 313 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Ministerio de Ambiente, y **ORDENARON** la continuación de la audiencia de control de acusación.

IV. ESTABLECIERON como doctrina jurisprudencial, los fundamentos vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo noveno de la presente ejecutoria, los cuales refieren la configuración normativa del tipo penal del artículo 313 del Código Penal –delito de alteración del ambiente o paisaje-; asimismo, se señala a la regulación de la llamada Zona de Amortiguamiento como parte esencial de las Áreas Naturales Protegidas.

V. ORDENARON se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo previsto en el



numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal. Hágase saber.

SS. VILLA STEIN; RODRIGUEZ TINEO; PARIONA PASTRANA; NEYRA FLORES; LOLI BONILLA

